

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 1431/92 del Consejo, de 26 de mayo de 1992, relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo, de 1 de junio de 1992, por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro** 4
- * **Reglamento (CEE) nº 1433/92 del Consejo, de 1 de junio de 1992, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 3587/91, 542/92, 546/92 y 547/92 en lo que se refiere a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Montenegro** 7
- Reglamento (CEE) nº 1434/92 de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 9
- Reglamento (CEE) nº 1435/92 de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 11
- * **Reglamento (CEE) nº 1436/92 de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 598/86 en lo referente al límite máximo indicativo de importación de trigo blando planificable en España para la campaña de 1992/93** 13
- Reglamento (CEE) nº 1437/92 de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 14
- Reglamento (CEE) nº 1438/92 de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 16
- * **Reglamento (CEE) nº 1439/92 de la Comisión, de 2 de junio de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro** 19

Consejo

92/285/CECA :

- * Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de junio de 1992, por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro 20

92/286/CECA :

- * Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de junio de 1992, por la que se modifican las Decisiones 92/150/CECA y 92/151/CECA en lo que se refiere a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Montenegro 22

Comisión

92/287/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 1992, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento 23

92/288/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 1992, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento 24

92/289/CECA :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 1992, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento 25

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1431/92 DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 1992
relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel
aduanero común para determinados productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total, en determinados casos, y no suspender los derechos autónomos del arancel aduanero común más que parcialmente, debido, en particular, a la existencia de una producción comunitaria, en este último caso;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica frente a cada uno de ellos.

Dichas suspensiones serán válidas:

- del 1 de julio al 31 de diciembre de 1992 para los productos mencionados en el cuadro I,
- del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993 para los productos mencionados en el cuadro II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
Carlos BORREGO

ANEXO

CUADRO I

| Código NC | Taric | Designación de la mercancía | Derechos autónomos (%) |
|--|------------|--|------------------------|
| 0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98 ex 0304 90 97 | *60 *31 | Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), frescas, refrigeradas o congeladas | 6 |
| ex 0302 69 98 ex 0303 79 98 | *30 *30 | Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b) | 0 |
| ex 0302 69 98 | *40 | Lompas (<i>Cyclopterus lumpus</i>), con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a) | 0 |
| ex 0302 69 98 ex 0303 79 98 | *50 *40 | Lutianidos (<i>Lutjanus purpureus</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c) | 0 |
| ex 0302 70 00 ex 0303 80 00 | *10 *20 | Huevas de pescados, frescas, refrigeradas o congeladas | 0 |
| ex 0303 10 00 | *10 | Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>) congelados y descabezados, destinados a las industrias para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a) | 0 |
| ex 0303 80 00 | *10 | Lechas de pescados, congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina (a) | 0 |
| ex 0305 20 00 | *10 | Huevas de pescado saladas o en salmuera | 0 |
| ex 0306 19 90 ex 0306 29 90 | *10 *10 | « Krill » destinado a la transformación (a) | 0 |
| ex 0810 90 80 | *10 | Frutos del escaramujo, frescos | 0 |
| ex 0811 90 90 | *40 | Frutos del escaramujo, incluso cocidos, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes | 0 |
| ex 1604 11 00 ex 1604 20 10 | *20 *20 | Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp.</i>), destinados a la industria de transformación para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a) | 0 |
| ex 1604 30 90 | *10 | Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, destinadas a la transformación (a) | 0 |
| ex 1605 10 00 | *11 *19 | Cangrejos de mar de las especies « King » (<i>Paralithodes camchaticus</i>), « Hana-saki » (<i>Paralithodes brevipes</i>), « Keganí » (<i>Erimacrus isenbecki</i>), « Queen » y « Snow » (<i>Chionoecetes spp.</i>), « Red » (<i>Geryon quinque-dens</i>), « Rough stone » (<i>Neolithodes asperrimus</i>), Lithodes antártica, « Mud » (<i>Scylla serrata</i>), « Blue » (<i>Portunus spp.</i>), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados, en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más | 0 |
| ex 1605 30 00 | *10 | Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (c) | 0 |

CUADRO II

| Código NC | Taric | Designación de la mercancía | Derechos autónomos (%) |
|---|------------|---|------------------------|
| ex 0710 21 00 | *10 | Guisantes en vaina de la especie <i>Pisum sativum</i> de la variedad <i>Hortense axiphium</i> , congelados, de espesor total inferior o igual a 6 mm, destinados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (c) | 0 |
| ex 0711 90 50 | *14 *92 | Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , conservadas provisionalmente con agua salada, sulfurada o adicionada de otras sustancias para dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a) | 0 |
| ex 0712 30 00 | *17 *24 | Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , desecadas, presentadas enteras, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al por menor (a) (c) | 0 |
| ex 0713 33 90 | *28 | Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> , de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a) | 0 |
| ex 0804 10 00 | *11 *21 | Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a) | 0 |
| ex 0804 10 00 | *12 *22 | Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual 11 kg (a) | 0 |
| ex 0810 40 50 | *18 | Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> frescos | 0 |
| 0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 90 | *35 | Frutos del género <i>Vaccinium</i> , cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar u otros adulcorantes | 0 |

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones:

- limpiado, aviscerado, descolado, descabezado;
- cortado, con exclusión del fileteado o del cortado de bloques congelados;
- preparación de muestras, selección;
- etiquetado;
- envasado;
- refrigeración;
- congelación;
- ultracongelación;
- descongelación, separación.

No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.

(c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1432/92 DEL CONSEJO

de 1 de junio de 1992

por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido reconocer, a partir del 7 de abril de 1992, la independencia de la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que esta República se convirtió en miembro de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1992;

Considerando que las continuas actividades directas e indirectas de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro en la República de Bosnia-Herzegovina son la causa principal de los dramáticos acontecimientos en la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que la continuación de dichas actividades conduciría a nuevas e inaceptables pérdidas de vidas humanas y daños materiales, así como a una violación de la paz y la seguridad internacionales en la región;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución 752 (1992), ha expresado su grave preocupación sobre el rápido y violento deterioro de la situación en la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que el presidente de la República de Bosnia-Herzegovina ha pedido a la comunidad internacional que ayude a su país contra la intervención de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro en los asuntos internos de la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, han decidido las medidas que deben adoptarse para disuadir a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro que sigan violando la integridad y la seguridad de la República de Bosnia-Herzegovina y para inducirles a que cooperen en el restablecimiento de la paz y del diálogo en la región;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ha adoptado la Resolución 757 (1992) por la que se establece un embargo económico de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que en estas condiciones las relaciones económicas de la Comunidad con las Repúblicas de Serbia y de Montenegro deben interrumpirse;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han acordado recurrir a un instrumento de la Comunidad

con el fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Comunidad de algunas de estas medidas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 31 de mayo de 1992 quedarán prohibidas:

- a) la introducción en el territorio de la Comunidad de cualquier producto originario o procedente de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;
- b) la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de cualquier producto originario o procedente de la Comunidad;
- c) cualquier actividad que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, las transacciones mencionadas en las letras a) y b);
- d) la prestación de servicios no financieros que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, la economía de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro, especialmente aquellos servicios no financieros destinados:
 - i) a fines de cualquier actividad económica realizada en las Repúblicas de Serbia y de Montenegro o dirigida a partir de las mismas; o
 - ii) a una de las personas siguientes:
 - cualquier persona física que se encuentre en las Repúblicas de Serbia y de Montenegro,
 - cualquier persona jurídica constituida en sociedad o en otra forma bajo el régimen de la ley de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro,
 - cualquier organismo que ejerza una actividad económica (ya sea en las Repúblicas de Serbia y de Montenegro o fuera de ellas) por personas residentes en las Repúblicas de Serbia y de Montenegro o por organismos constituidos en sociedad o en otra forma bajo el régimen de la ley de dichas Repúblicas.

Las condiciones de la prohibición para los servicios de transporte aéreo se definen en el Anexo.

Artículo 2

Las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a :

- a) la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de productos para fines estrictamente médicos y de productos alimenticios, notificada al Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ;
- b) la introducción en el territorio de la Comunidad de productos originarios o procedentes de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro y exportados antes del 31 de mayo de 1992 ;
- c) cualquier actividad que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, las transacciones mencionadas en las letras a) y b) ;
- d) el transbordo a través de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de productos no originarios de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro y presentes temporalmente en el territorio de dichas Repúblicas solamente con objeto de dicho transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ;
- e) las actividades relacionadas con UNPROFOR, con la Conferencia sobre Yugoslavia o con la misión de control de la Comunidad Europea.

Artículo 3

Las exportaciones a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de productos para fines estrictamente médicos y de productos alimenticios estarán sujetas a una autorización

de exportación previa expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 4

El artículo 1 se aplicará no obstante la existencia de cualesquiera derechos otorgados u obligaciones impuestas por acuerdos internacionales, contratos, licencias o autorizaciones anteriores al 31 de mayo de 1992.

Artículo 5

El presente Reglamento se aplicará dentro del territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo, y a cualquier aeronave o buque bajo jurisdicción de un Estado miembro, así como, en cualquier otro sitio, a cualquier nacional de un Estado miembro y a cualquier entidad constituida en sociedad o en otra forma bajo el régimen de la ley de un Estado miembro.

Artículo 6

Cada Estado miembro determinará las sanciones a imponer cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
João PINHEIRO

ANEXO

La autorización para despegar del territorio de la Comunidad, de aterrizar en el mismo o de sobrevolarlo será denegada a cualquier aeronave cuyo destino sea aterrizar en el territorio de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro o que haya despegado de él, a menos que el vuelo en cuestión haya sido aprobado, por motivos humanitarios u otros compatibles con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1433/92 DEL CONSEJO

de 1 de junio de 1992

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3587/91, 542/92, 546/92 y 547/92 en lo que se refiere a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Montenegro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 3 de febrero de 1992, el Consejo, mediante sus Reglamentos (CEE) nº 545/92, 546/92 y 547/92 ⁽¹⁾, concedió a las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y a las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro el beneficio de disposiciones comerciales equivalentes a las del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, de 2 de abril de 1980 y, mediante el Reglamento (CEE) nº 548/92 ⁽²⁾, que completa el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽³⁾, les extendió el beneficio de la prórroga, para 1992, de la aplicación de las preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos agrícolas;

Considerando que la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia promulgó el 27 de abril de 1992 la constitución de una nueva República Federal de Yugoslavia integrada por Serbia y Montenegro, hasta ahora no reconocida por la Comunidad y sus Estados miembros;

Considerando que el mantenimiento de Montenegro en la lista de beneficiarios de las medidas positivas adoptadas por el Consejo el 3 de febrero de 1992 podría tener por efecto, principalmente mediante desvíos de tráfico, que se beneficie de dichas medidas la nueva República Federal de Yugoslavia;

Considerando que este efecto sería especialmente inoportuno ante las circunstancias de la guerra civil que se desarrolla en el territorio de la antigua Yugoslavia, y especialmente en Bosnia-Herzegovina;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, han decidido que es conveniente adoptar medidas para disuadir a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro que sigan

violando la integridad y la seguridad de la República de Bosnia-Herzegovina y para inducirles a que cooperen en el restablecimiento de la paz y del diálogo en la región;

Considerando que, por tanto, conviene retirar a Montenegro de la lista de beneficiarios de las medidas positivas;

Considerando que conviene tener en cuenta el hecho de que la Comunidad y sus Estados miembros decidieron reconocer, a partir del 7 de abril de 1992, la República de Bosnia-Herzegovina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el título y en el apartado 1 del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 545/92, 546/92 y 547/92, los términos « de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro » se sustituyen por los términos « de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia y de la República yugoslava de Macedonia ».

Artículo 2

1. En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3587/91, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

« En la parte A del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3833/90 se insertan las menciones siguientes:

093 Bosnia-Herzegovina
092 Croacia
091 Eslovenia ».

2. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3587/91 queda completado con una nueva parte redactada de la siguiente manera:

« C. OTROS BENEFICIARIOS

090 República yugoslava de Macedonia ».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1992, pp. 1, 39 y 41, respectivamente.

⁽²⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1992, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

João PINHEIRO

REGLAMENTO (CEE) Nº 1434/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 986/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de junio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 986/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

| Código NC | Exacción reguladora (°) |
|------------|-------------------------|
| 0709 90 60 | 140,08 (°) (°) |
| 0712 90 19 | 140,08 (°) (°) |
| 1001 10 10 | 173,36 (°) (°) (10) |
| 1001 10 90 | 173,36 (°) (°) (10) |
| 1001 90 91 | 155,46 |
| 1001 90 99 | 155,46 (11) |
| 1002 00 00 | 167,66 (°) |
| 1003 00 10 | 149,30 |
| 1003 00 90 | 149,30 (11) |
| 1004 00 10 | 123,97 |
| 1004 00 90 | 123,97 |
| 1005 10 90 | 140,08 (°) (°) |
| 1005 90 00 | 140,08 (°) (°) |
| 1007 00 90 | 145,85 (°) |
| 1008 10 00 | 65,65 (11) |
| 1008 20 00 | 120,74 (°) |
| 1008 30 00 | 66,33 (°) |
| 1008 90 10 | (7) |
| 1008 90 90 | 66,33 |
| 1101 00 00 | 231,51 (°) (11) |
| 1102 10 00 | 248,08 (°) |
| 1103 11 10 | 282,61 (°) (10) |
| 1103 11 90 | 248,35 (°) |

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1435/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de junio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo |
|------------|-----------|----------|----------|----------|
| | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0709 90 60 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 0712 90 19 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 10 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 10 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 91 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1001 90 99 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1002 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1003 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 10 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1004 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 10 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1005 90 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1007 00 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 10 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 30 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1008 90 90 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1101 00 00 | 0 | 0 | 0 | 0 |

B. Malta

(en ecus/t)

| Código NC | Corriente | 1º plazo | 2º plazo | 3º plazo | 4º plazo |
|------------|-----------|----------|----------|----------|----------|
| | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 1107 10 11 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 19 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 91 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 10 99 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 1107 20 00 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

REGLAMENTO (CEE) Nº 1436/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 598/86 en lo referente al límite máximo indicativo de importación de trigo blando planificable en España para la campaña de 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de trigo panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 829/92 (4), fija el límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable en España para la campaña 1991/92;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88, la Comisión recibió el 6 de abril de 1992 la comunicación de solicitudes de certificados MCI para la importación de trigo blando panificable en España que sobrepasan con creces la cantidad indicativa antes mencionada; que en el Reglamento (CEE) nº 919/92 de la Comisión, de 10 de abril de 1992, por el que se regulan

las solicitudes de certificados MCI presentadas el 6 de abril de 1992 en el sector de los cereales para las importaciones en España de trigo blando (6) se adoptaron medidas especiales;

Considerando que, si se tienen en cuenta, por una parte, los datos de la producción de 1992 y el consumo previsible de trigo blando panificable y, por otra, el ritmo deseable de crecimiento del comercio, es conveniente fijar el límite máximo indicativo, previsto en el artículo 83 del Acta de adhesión, en 600 000 toneladas por el período correspondiente a la campaña 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 598/86 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 4

El límite máximo indicativo para la importación de trigo blando panificable se fija en 600 000 toneladas para la campaña 1991/92 ».

Artículo 2

Queda derogado el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 919/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

(2) DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

(3) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

(4) DO nº L 87 de 2. 4. 1992, p. 19.

(5) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

(6) DO nº L 98 de 11. 4. 1992, p. 10.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1437/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 366/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1430/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 1 de junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 2. 6. 1992, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de junio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

| Código NC | Importe de la exacción reguladora ⁽¹⁾ |
|------------|--|
| 1701 11 10 | 37,97 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 | 37,97 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 10 | 37,97 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 | 37,97 ⁽¹⁾ |
| 1701 91 00 | 43,89 |
| 1701 99 10 | 43,89 |
| 1701 99 90 | 43,89 ⁽²⁾ |

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1438/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1380/92 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 307/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1396/92 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 307/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 15.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 32 de 1. 2. 1992, p. 20.⁽⁸⁾ DO nº L 146 de 28. 5. 1992, p. 26.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

| | Corriente 6 | | | |
|---|----------------|--|--|--|
| 1. Ayudas brutas (ecus): | | | | |
| — España | 16,934 | | | |
| — Portugal | 26,014 | | | |
| — demás Estados miembros | 16,934 | | | |
| 2. Ayudas finales: | | | | |
| Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 39,87 | | | |
| — Países Bajos (Fl) | 44,92 | | | |
| — UEBL (FB/Flux) | 822,25 | | | |
| — Francia (FF) | 133,70 | | | |
| — Dinamarca (Dkr) | 152,07 | | | |
| — Irlanda (£ Irl) | 14,881 | | | |
| — Reino Unido (£) | 13,316 | | | |
| — Italia (Lit) | 29 828 | | | |
| — Grecia (Dr) | 3 837,51 | | | |
| — España (Pta) | 2 613,08 | | | |
| — Portugal (Esc) | 5 613,78 | | | |

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

| | Corriente 6 | | | |
|---|----------------|--|--|--|
| 1. Ayudas brutas (ecus): | | | | |
| — España | 18,184 | | | |
| — Portugal | 27,264 | | | |
| — demás Estados miembros | 18,184 | | | |
| 2. Ayudas finales: | | | | |
| Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 42,81 | | | |
| — Países Bajos (Fl) | 48,23 | | | |
| — UEBL (FB/Flux) | 882,95 | | | |
| — Francia (FF) | 143,57 | | | |
| — Dinamarca (Dkr) | 163,29 | | | |
| — Irlanda (£ Irl) | 15,980 | | | |
| — Reino Unido (£) | 14,311 | | | |
| — Italia (Lit) | 32 030 | | | |
| — Grecia (Dra) | 4 152,66 | | | |
| — España (Pta) | 2 801,62 | | | |
| — Portugal (Esc) | 5 874,63 | | | |

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

| | Corriente 6 | | | | |
|---|----------------|--|--|--|--|
| 1. Ayudas brutas (ecus): | | | | | |
| — España | 31,085 | | | | |
| — Portugal | 37,815 | | | | |
| — demás Estados miembros | 19,385 | | | | |
| 2. Ayudas finales: | | | | | |
| Semillas recolectadas y transformadas en: | | | | | |
| — RF de Alemania (DM) | 45,64 | | | | |
| — Países Bajos (Fl) | 51,42 | | | | |
| — UEBL (FB/Flux) | 941,26 | | | | |
| — Francia (FF) | 153,06 | | | | |
| — Dinamarca (Dkr) | 174,08 | | | | |
| — Irlanda (£ Irl) | 17,035 | | | | |
| — Reino Unido (£) | 15,255 | | | | |
| — Italia (Lit) | 34 146 | | | | |
| — Grecia (Dra) | 4 423,35 | | | | |
| — Portugal (Esc) | 8 075,42 | | | | |
| — España (Pta) | 4 746,00 | | | | |

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

| | Corriente 6 | | | | |
|---------|----------------|--|--|--|--|
| DM | 2,055760 | | | | |
| Fl | 2,315000 | | | | |
| FB/Flux | 42,257400 | | | | |
| FF | 6,904480 | | | | |
| Dkr | 7,939060 | | | | |
| £Irl | 0,768045 | | | | |
| £ | 0,699833 | | | | |
| Lit | 1 547,96 | | | | |
| Dra | 244,34300 | | | | |
| Esc | 170,64600 | | | | |
| Pta | 128,33900 | | | | |

REGLAMENTO (CEE) N° 1439/92 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1992

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3890/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para el año 1992, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO ⁽³⁾, establece, para 1992, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, según la información disponible, la fecha en la que se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las zonas NAFO 2J3KL efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han

agotado la parte del TAC disponible para la Comunidad para 1992 debe ser fijada el día 3 de junio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las zonas NAFO 2J3KL efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la parte del TAC disponible para la Comunidad para 1992, con fecha del día 3 de junio de 1992.

A partir de esta fecha, se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las zonas NAFO 2J3KL por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a dicha fecha.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1992.

Por la Comisión

Jean DONDELINGER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1991, p. 69.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 1 de junio de 1992

por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

(92/285/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido reconocer, a partir del 7 de abril de 1992, la independencia de la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que esta República se convirtió en miembro de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1992;

Considerando que las continuas actividades directas e indirectas de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro en la República de Bosnia-Herzegovina son la causa principal de los dramáticos acontecimientos en la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que la continuación de dichas actividades conduciría a nuevas e inaceptables pérdidas de vidas humanas y daños materiales, así como a una violación de la paz y la seguridad internacionales en la región;

Considerando que el Consejo de las Naciones Unidas, en su Resolución 752 (1992), ha expresado su grave preocupación sobre el rápido y violento deterioro de la situación en la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que el presidente de la República de Bosnia-Herzegovina ha pedido a la comunidad internacional que ayude a su país contra la intervención de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro en los asuntos internos de la República de Bosnia-Herzegovina;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, han decidido las medidas que deben adoptarse para disuadir a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro que sigan violando

la integridad y la seguridad de la República de Bosnia-Herzegovina y para inducirles a que cooperen en el restablecimiento de la paz y del diálogo en la región;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ha adoptado la Resolución 757 (1992) por la que se establece un embargo económico de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que en estas condiciones las relaciones económicas de la Comunidad con las Repúblicas de Serbia y de Montenegro deben interrumpirse;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han acordado recurrir a un instrumento de la Comunidad con el fin de garantizar una aplicación uniforme en toda la Comunidad de algunas de estas medidas;

De acuerdo con la Comisión:

DECIDEN:

Artículo 1

A partir del 31 de mayo de 1992 quedarán prohibidas:

- a) la introducción en el territorio de la Comunidad de cualquier producto incluido en el Tratado CECA originario o procedente de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;
- b) la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de cualquier producto incluido en dicho Tratado originario o procedente de la Comunidad;
- c) cualquier actividad que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, las transacciones mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 2

Las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a :

- a) la introducción en el territorio de la Comunidad de productos incluidos en el Tratado CECA originarios o procedentes de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro y exportados desde estas Repúblicas antes del 31 de mayo de 1992 ;
- b) cualquier actividad que tenga por objeto o efecto favorecer, directa o indirectamente, las transacciones mencionadas en la letra a) ;
- c) el transbordo a través de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de productos no originarios de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro y presentes temporalmente en el territorio de dichas Repúblicas solamente con objeto de dicho transbordo, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ;
- d) las actividades relacionadas con UNPROFOR, con la conferencia sobre Yugoslavia o con la misión de control de la Comunidad Europea.

Artículo 3

El artículo 1 se aplicará no obstante la existencia de cualesquiera derechos otorgados u obligaciones impuestas

por acuerdos internacionales, contratos, licencias o autorizaciones anteriores al 31 de mayo de 1992.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará dentro del territorio de la Comunidad incluido su espacio aéreo, y a cualquier aeronave o buque bajo jurisdicción de un Estado miembro, así como, en cualquier otro sitio, a cualquier nacional de un Estado miembro y a cualquier entidad constituida en sociedad o en otra forma bajo el régimen de la ley de un Estado miembro.

Artículo 5

Cada Estado miembro determinará las sanciones a imponer cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1992.

El Presidente

João PINHEIRO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 1 de junio de 1992

por la que se modifican las Decisiones 92/150/CECA y 92/151/CECA en lo que se refiere a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina y de Montenegro

(92/286/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Considerando que, el 3 de febrero de 1992, mediante las Decisiones 92/150/CECA (1) y 92/151/CECA (2), los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, concedieron a las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y a las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro el beneficio de disposiciones comerciales equivalentes a las del Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, por otra, de 2 de abril 1980;

Considerando que la Asamblea de la República Federativa Socialista de Yugoslavia promulgó el 27 de abril de 1992 la constitución de una nueva República Federal de Yugoslavia, integrada por Serbia y Montenegro, hasta ahora no reconocida por la Comunidad y sus Estados miembros;

Considerando que el mantenimiento de Montenegro en la lista de beneficiarios de las medidas positivas adoptadas por el Consejo el 3 de febrero de 1992 podría tener efecto, principalmente mediante desvíos de tráfico, que se beneficie de dichas medidas la nueva República Federal de Yugoslavia;

Considerando que este efecto sería especialmente inoportuno ante las circunstancias de la guerra civil que se desarrolla en el territorio de la antigua Yugoslavia, y especialmente en Bosnia-Herzegovina;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, han decidido que es conveniente adoptar medidas para disuadir a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro que sigan violando la integridad y la seguridad de la República de Bosnia-Herzegovina y para inducirles a que cooperen en el restablecimiento de la paz y del diálogo en la región;

Considerando que, por tanto, conviene retirar a Montenegro de la lista de beneficiarios de las medidas positivas;

Considerando que conviene tener en cuenta el hecho de que la Comunidad y sus Estados miembros decidieron reconocer, a partir del 7 de abril de 1992, la República de Bosnia-Herzegovina,

DECIDEN :

Artículo 1

En el título y en el apartado 1 del artículo 1 de las Decisiones 92/150/CECA y 92/151/CECA los términos « de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y de las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro », se sustituyen por los términos « de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y de Eslovenia y de la República yugoslava de Macedonia ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de junio de 1992.

El Presidente
João PINHEIRO

(1) DO nº L 63 de 7. 3. 1992, p. 50.

(2) DO nº L 63 de 7. 3. 1992, p. 66.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1992

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento

(92/287/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, es necesario aprobar el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991;

Considerando que la celebración del Acuerdo interino es necesaria para alcanzar los objetivos de la Comunidad establecidos, en particular, en los artículos 2 y 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; que el Tratado no contiene disposiciones para todos los casos cubiertos por la presente Decisión;

Previa consulta al Comité consultivo y con el acuerdo unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, así como los Protocolos, Declaraciones y Canjes de notas.

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión⁽¹⁾.

Artículo 2

El presidente de la Comisión llevará a cabo el procedimiento de notificación previsto en el artículo 49 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO nº L 114 de 30. 4. 1992.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1992

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento

(92/288/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, es necesario aprobar el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991;

Considerando que la celebración del Acuerdo interino es necesaria para alcanzar los objetivos de la Comunidad establecidos, en particular, en los artículos 2 y 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; que el Tratado no contiene disposiciones para todos los casos cubiertos por la presente Decisión;

Previa consulta al Comité consultivo y con el acuerdo unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, así como los Protocolos, Declaraciones y Canjes de notas.

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión⁽¹⁾.

Artículo 2

El presidente de la Comisión llevará a cabo el procedimiento de notificación previsto en el artículo 49 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 115 de 30. 4. 1992.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1992

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento

(92/289/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que, en espera de la entrada en vigor del Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, es necesario aprobar el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991;

Considerando que la celebración del Acuerdo interino es necesaria para alcanzar los objetivos de la Comunidad establecidos, en particular, en los artículos 2 y 3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero; que el Tratado no contiene disposiciones para todos los casos cubiertos por la presente Decisión;

Previa consulta al Comité consultivo y con el acuerdo unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra parte, sobre comercio y medidas de acompañamiento, así como los Protocolos, Declaraciones y Canjes de notas.

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión (¹).

Artículo 2

El presidente de la Comisión llevará a cabo el procedimiento de notificación previsto en el artículo 48 del Acuerdo interino en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(¹) DO nº L 116 de 30. 4. 1992.